



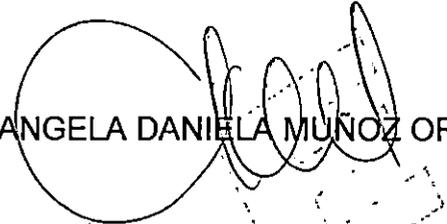
Número Único 110016000019201802854-00  
Ubicación 24673  
Condenado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ  
C.C # 1073687980

### CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000019201802854-00  
Ubicación 24673  
Condenado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ  
C.C # 1073687980

### CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 28 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ  
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2013-00611-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.  
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - HURTO CALIFICADO ASRAVADO  
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por el sentenciado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ, conforme la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB allegada para tal fin por dicho centro de reclusión, dentro de la **ejecución de sentencia No. 24673.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este despacho el 20 de mayo de 2020, decreto la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ de las sentencias impuesta en su contra por los juzgados 32 Penal del Circuito de Conocimiento y 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de fechas el 4 de diciembre de 2018 y 28 de junio de 2019, fijando la pena en 8 años 7 meses 27 días de prisión, como autor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

2. JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 16 de noviembre de 2019.

**SOLICITUD**

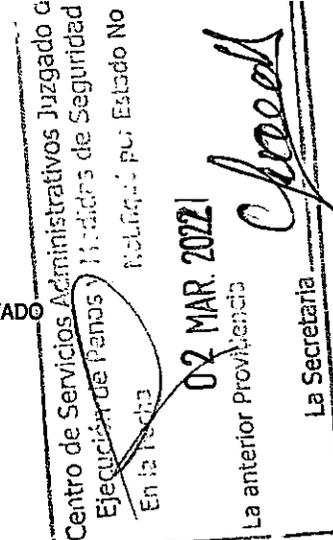
El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, mediante oficio del 13 de diciembre de 2021 remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición



de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.”

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, remite la siguiente documentación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos:

- Ultima calificación de conducta No. 113-1387 en el grado de Ejemplar
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, y de la Fiscalía General de la Nación en las cuales consta que no le figuran requerimientos de autoridad judicial.
- Antecedentes SNAVU
- Informe Dipol
- Clasificación en Fase de Mediana Seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Por parte del despacho se pudo verificar que no obra constancia de fuga o tentativa de la misma o sanción disciplinaria, al igual que la penada ha realizado actividades aptas para redención de pena.

Conforme a lo anterior, revisada la documentación remitida, que obra en el expediente se advierte que el condenado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ, ha purgado físicamente (34 meses 14 días), y las redenciones de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 8 MESES 14 DIAS, purgando de la pena impuesta 34 MESES 14 DIAS, cumpliendo 1/3 parte de la pena que equivale a 29 MESES 27 DIAS, conforme lo exige el Código Penitenciario y Carcelario, cumpliendo la penada con los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ahora, teniendo en cuenta que los delitos por los que fue condenado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ, se encuentra dentro de las prohibiciones para la concesión del citado beneficio, de conformidad con el artículo 68 A. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 4º de la Ley 1733 de 2016: así:

**“Artículo 32.** Modificase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad,

integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional, violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones, violación ilícita de comunicaciones u correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o función de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particular; apoderamiento de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que uno de los delitos por los que fue condenado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ en las sentencias acumuladas fue por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, este despacho dará aplicación a lo establecido en la norma anteriormente citada y en consecuencia negará la aprobación del permiso administrativo de hasta por 72 horas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.

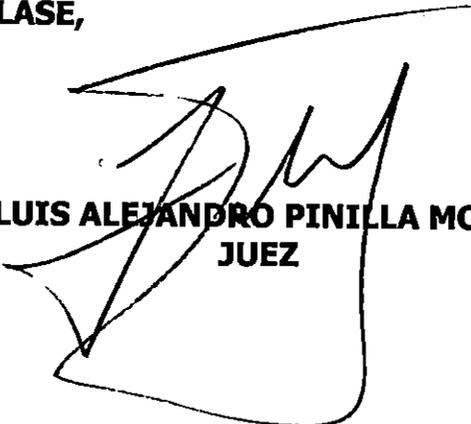
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, a favor del sentenciado JHOANT ARLEY MAYORGA MARTINEZ, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TBQ3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 22673

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 7-7-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ARLEY MAYORCA

**CC:** 1073687980

**TD:** 76161

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEPIS

**RV: URGENTE-24673-J04-SECRETARIA-ATF-RECURSO DE APELACION INTERLOCUTORIO  
NEGO BENEFICIO DE LKAS 72 HORAS, MAYORGA MARTINEZ JOHAN ARLEY**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:45

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 8:28

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-24673-J04-SECRETARIA-ATF-RECURSO DE APELACION INTERLOCUTORIO NEGO BENEFICIO DE LKAS 72 HORAS, MAYORGA MARTINEZ JOHAN ARLEY

---

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 9:16 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION INTERLOCUTORIO NEGO BENEFICIO DE LKAS 72 HORAS, MAYORGA MARTINEZ JOHAN ARLEY

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-11-02-2022

SEÑORES:

JUZGADO 04° DE E.P.M.S: DE BOGOTA.

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaiser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2018-02854

CONDENADO: Mayorga Martínez Johan Arley CC 1073687980

**RECURSO DE APELACION AUTO NEGOCIO BENEFICIO  
ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, Mayorga Martínez Johan Arley, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA - Magistrado Ponente

STP864-2017 - Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta

durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación. En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP864-2017

Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.". Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.

En este sentido, el fin resocializador de la penaii, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertadiii, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.iv Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización.v

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delitovi, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.vii. En ese orden de ideas, encuentra el actor que el a-quo está haciendo uso de una norma que si bien es cierto prohíbe cualquier beneficio quien haya sido condenado por delito doloso

durante los 5 años anteriores, lo menos cierto es que si bien el actor ha cometido varios punibles y los mismos ya fueron objeto de acumulación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL SALA DE DECISION DE TUTELAS No. 3 EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente STP15615-2016 Radicación N° 88381 (Aprobado mediante Acta N° 337) Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la ley 65/1993, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad del permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Por tal razón en aplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, y de la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Villavicencio, donde han decidido casos similares, para a citar extractos más importantes de dichos fallos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL Magistrado Ponente Alcibíades Vargas Bautista  
Aprobado Acta No. 147 Villavicencio, 23 de octubre de  
2019 Auto: Radicado: 5449861 00 000 2015 00002 01  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Segunda Instancia  
Condenado: Roiman Cano Sarabia

2. El problema jurídico que aquí se define es el otorgamiento al sentenciado, del permiso administrativo de 72 horas consagrado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, luego de que se acumularan las penas de dos delitos, uno de los cuales es de competencia de la justicia especializada.

Si bien es cierto, el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso 2° que ha sido acumulado, se encuentra expresamente dentro de la competencia de los Jueces del Circuito Especializado y enlistado en el artículo 68A del c.P, no ocurre igual con los delitos de homicidio agravado y porte . ilegal de armas de fuego, cuya pena por ser mayor, fue la base para la acumulación. De manera que, negar la concesión del permiso, extendiendo el requisito del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, o la prohibición de beneficios a un delito que legalmente no lo requiere, resulta ser, una interpretación desfavorable al condenado y contraria

al principio "pro homine": y a otros principios generales de derecho (Que constituyen fuente de derecho según lo indica el artículo 230 constitucional)..

En consecuencia, la decisión recurrida deberá ser REVOCADA, para en su lugar otorgar al sentenciado el permiso de 72 horas. Para establecer el porcentaje exigido por la ley, se tendrá en cuenta que el sentenciado haya cumplido la tercera parte de pena impuesta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, merced a que estos últimos no tienen que cumplir el requisito legal numeral 5° del artículo 147 . de la Ley 65 de 1993, más el 100% de la pena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado.

El principio pro nomine, denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio". En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria". .

Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro homine una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales.

En correspondencia con el anterior principio existe el principio general de derecho según el cual "Las excepciones a la regla general son de interpretación restrictiva" acogido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia". Este principio reafirma el criterio del anterior, por lo que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos, debe optarse por la interpretación más restringida.

El permiso de 72 horas establecido en el artículo 147 de Ley 65 de 1993, procede como regla general para todos los delitos y los delitos señalados en el artículo 68A del C.P., constituyen una excepción a dicha regla. Entonces no es razonable extender la excepción a otros delitos no consagrados en esta última, porque -se desconoce el principio en cuestión, al interpretar extensivamente la prohibición a otros delitos, cuando esta, por ser una excepción a la regla general, debe ser interpretada restrictivamente. También es un principio general de derecho la máxima según la cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Conforme a este, las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal. Lo que le suceda jurídicamente a la .cosa principal marcará el destino de la cosa accesorial!. Incluso este principio es la razón de ser del contenido de los artículos 31 de la Ley 599 del 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, que regulan la manera como han de dosificarse los casos de concurso y acumulación de penas; por ello se toma como base la pena del delito más grave según su naturaleza y se dobla hasta \ en otro tanto, es decir se toma la pena principal y las penas menores sólo se tienen en cuenta para la sumatoria aritmética, que sirve como límite máximo a la pena del concurso. Mal puede entontes, aceptarse que los delitos con pena mayor como el homicidio agravado y el porte ilegal de armas (Que por su naturaleza legalmente fueron tenidos como principales para acumular y dosificar la pena). que no están

excluidos del beneficio, puedan seguir la suerte del delito menor que punitivamente accedió al quantum de la pena del delito principal, cuando lo razonable es todo lo contrario, que el delito que accede en la acumulación, siga la suerte del principal.

Los anteriores principios invitan a interpretar el caso de una manera extensiva y favorable al sentenciado, sin extender los efectos jurídicos del delito de concierto para delinquir a los demás delitos, cuya pena fue mayor y que por su naturaleza no tiene restricción para el goce de los beneficios administrativos. Atendiendo al principio general de derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" pareciere razonable entender, que al producirse la acumulación de penas 'desaparezca la prohibición del concierto para delinquir, dado que este es accesorio al homicidio agravado y al porte ilegal de armas.

Sin embargo, con esta postura se desconoce el contenido del artículo 68A del c.p., interpretación esta que resultaría de similar jaez, a la que extiende la prohibición a delitos que la ley no incluye en la excepción. Ello obliga a una hermenéutica que consulte el principio pro homine, impida aplicar extensivamente las excepciones legales a la regla general y que a la vez no limite ni exceda la prohibición legal.

En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar lo dispuesto en la citada norma y evitar que esta prohibición se extienda al delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por el derecho que respecto de este e últimos tiene el sentenciado de disfrutar del permiso de 72 horas, para establecer el porcentaje de pena descontada exigida por la ley, debe descontarse el 100% de la pena impuesta para el delito de concierto para delinquir y sumar la tercera parte de la pena que corresponde a los demás delitos.

#### **RESUELVE:**

REVOCAR el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante el cual negó permiso administrativo de hasta 72 horas al condenado ROIMAN CANO SARABIA. En su lugar, APROBAR el permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado, con las previsiones del inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL**

**Magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**

Radicación:

73268 31 04 001 2006 00055 01

Asunto.	Apelación auto negó prisión domiciliaria
Procedencia.	Juzgado 1º Ejecución Penas de Acacias
Condenado:	Jorge Herney Rodríguez Ospina
Delito:	Homicidio agravado y otros
Decisión	Revoca
Aprobado	Acta N°
Fecha	- <del>1</del> 2 SEP 2019

3.2.2- Ahora bien, considera la Sala mayoritaria, así como lo fue en decisión adiada el 22 de septiembre de 2015, que no puede el Juez de ejecución de penas, irradiar tal prohibición a otros delitos por el hecho de haberse acumulado sus penas, pues se trataría en tal caso, de hacer aplicación extensiva de una ley penal en perjuicio del condenado, lo que atenta contra el estricto principio de legalidad que impide hacer este tipo de extensiones o analogías en la normatividad penal, ya que por el contrario, corresponde en materia penal hacer la interpretación restringida en lo desfavorable, y ampliada en lo favorable (art. 6 del CP)

Así las cosas, no tiene asidero jurídico, lógico, ni sistemático, que si un condenado busca morigerar el quantum de la pena a través de la acumulación de varias de ellas que le han sido impuestas por los jueces, ello lo tenga que perjudicar frente a los beneficios o sustitutos penales, haciendo extensivo a delitos que no tienen esas excepciones o prohibiciones y donde procede legítimamente el beneficio.

En el caso concreto, si bien es cierto que RODRÍGUEZ OSPINA resultó condenado por el delito de extorsión, por el cual no puede gozar de la prisión domiciliaria, no procede extenderse tal prohibición a otros delitos que el legislador no consagró como excepciones del sustituto penal invocado.

3.2.3- Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de penas, que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas que no tienen tal prohibición, es justo y legal verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda la prisión domiciliaria.

3.2.4- Es de acotarse, para reforzar lo anterior, lo expuesto por esta misma Sala mayoritaria en decisión del pasado 6 de marzo del año en curso (Radicado 2015-00033-01, MP Alcibiades Vargas Bautista) que sostiene idéntica postura frente al problema de hacer extensiva las prohibiciones de unos delitos a otros que han sido acumulados y que no tienen restricción para el goce de estos beneficios; y aunque aquel se trataba de un permiso de 72 horas, la fundamentación es plenamente válida en este caso, por tratarse de extender una prohibición de beneficios a delitos que no tienen prohibición legal pero que se han acumulado a otros u otros que sí la tienen.

Se trata de la aplicación en estos casos, del principio pro hómine o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos internacionales de los Derechos Humanos" que exige optar por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su ejercicio efectivo.

3.3- Así las cosas, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones, ante la particular situación jurídica del condenado RODRÍGUEZ OSPINA quien tiene dos condenas en su contra ya acumuladas, una por un delito que lo excluye de la posibilidad de otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 38G, y otra que sí admite tal eventualidad.

Ahora bien, a la fecha de elaboración de esta decisión (22 de agosto de 2019), RODRÍGUEZ OSPINA ha descontado entre detención física y redención de pena un total 242 meses 18.62 días de prisión, es decir, ya cumplió la totalidad de la pena impuesta por el delito de extorsión, que como se acaba de ver, corresponde a 25 meses y 15 días de prisión (teniendo en cuenta la acumulación).

Frente a tal situación, y como se ha expuesto, al no existir prohibición para conceder la prisión domiciliaria pretendida por el delito de homicidio agravado por no estar en la lista del art. 38G del CP., debe procederse a observar si cumple con los demás presupuestos objetivos señalados en la precitada norma, entre ellos, haber descontado la mitad de la pena (del delito de homicidio agravado), que en proporción frente al descuento surtido con la acumulación de las penas, corresponde a 420 meses, cuya mitad es 210 meses, que es lo que debe descontar como requisito objetivo para poder gozar del beneficio depregrado, se insiste en relación con el delito de homicidio agravado.

Teniendo en cuenta que el condenado ha descontado a la fecha 242 meses y 18.62 días, restados los 25 meses y 15 días de pena cumplida por la sentencia del delito de extorsión, el resultado es que ha descontado por la condena del homicidio, 217 meses, 3.62 días, es decir supera la mitad de la pena pendiente por ejecutar del homicidio agravado, luego de la acumulación de penas, que como se dijo, corresponde a 210 meses <sup>1</sup>.

3.3.2- Según los hechos de las condenas, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se considera cumplido dicho requisito del art. 38G del C.P.

3.3.3- Ahora, de conformidad con el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 38B del C.P., al que remite el 38G ibídem, el actor debe demostrar el arraigo familiar y social, frente a dicho requisito,

mutis mutandis, la Sala como lo ha expuesto en decisiones anteriores <sup>2</sup> de cara a la demostración de dicha exigencia para acceder a la libertad condicional, considera que debe optarse por plantear un diagnóstico de constituir o reconstruir un serio arraigo con los parientes o amigos que lo esperan y lo acogen, pues en esta clase de situaciones es casi un imposible demostrar un arraigo que el mismo Estado le quitó a través de la medida coercitiva, y el sentenciado ha tenido que subsistir por orden judicial en un presidio, y por

---

<sup>1</sup> Como se anotó, la pena para el homicidio quedo, acorde con la acumulación en 420 meses.

<sup>2</sup> Decisiones del 09 de junio y 04 de agosto de 2015 den ro del radicado 2012-84506, con ponencia de quien aquí cumple la misma condición.

el paso del tiempo necesariamente se pierden los vínculos con los lugares, las personas y las cosas.

Habría de plantearse aquí, que los jueces no pueden tener los mismos criterios para establecer el requisito del arraigo de quien ha permanecido privado de la libertad por largo tiempo, como en el caso que aquí nos ocupa, en que en que bastará un buen y fundado diagnóstico de poderse establecer el mismo, por tratarse de una persona que a fuerza de la medida intramural ha estado separado de su entorno familiar, social, laboral y comercial y hasta de sus bienes. En estos casos debe sopesarse las reales muestras de su resocialización del penado, su buen

comportamiento en el penal, que es a lo que debe darle énfasis el administrador de justicia, de lo contrario resulta inocuo el beneficio para las personas que permanecen largos periodos en presidio.

Se debe tener en cuenta en casos como el que ahora ocupan, además del tiempo que la persona que depreca el beneficio domiciliario, que el tratamiento penitenciario irrogado ha dado resultado, haciéndose necesario flexibilizar la exigencia de demostrar un arraigo social y familiar profundo y exacto. No sobra acotar, que es complejo y disímil establecer el arraigo de una persona, en lo cual gravitan las condiciones particulares de cada individuo, como las de las comunidades en que habita, de su relación y vinculación con la misma, de los vínculos o intereses con otras personas, propiedades o cosas, por lo que no puede despreciarse la circunstancia de quien ha cumplido ya la mitad de la pena con muestras claras de resocialización.

En este caso, al igual que venía sosteniendo la Corporación en los casos de la libertad condicional, se advierte más adecuado y justo conceder el beneficio cuando se han satisfecho los demás requisitos para ello, aun habiendo margen de duda en torno al arraigo, que en razón a esa duda negar la posibilidad del goce del subrogado.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado, de fecha y procedencia registradas. En su lugar, conceder a JORGE HERNEY RODRÍGUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadana 73.578.020, la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del CP, para lo cual deberá prestar caución por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribirá diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del art. 38B del CP.

#### **El principio pro hómine**

El principio pro hómine denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio.' En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer

derechos protegidos, e inversamente, a la norma o á la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer 'restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria.2 Se viola este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que Consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro hómíne es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales.

Agradezco de antemano la atención prestada y pronta resolución.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la EPC PICOTA - Según el art. 184 de la ley 600 de 2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

JHOAN ARLEY MAYORGA MARTÍNEZ  
C.C. 76161  
PATIO 3



**Mayorga Martínez Johan Arley**

**CC 1073687980 de Bogotá**

**doctormata39@gmail.com**

**NU797107**

**Patio 3, Estructura 3**

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**